



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-1055/2025

Apelante: Julieta Valentino Vázquez
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de los informes de
campana de la elección del PJJ.

Hechos

1. **Resolución impugnada.** El 28/julio, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campana de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJJ 2023-2024.
2. **RAP.** El 12/agosto la recurrente presentó recurso de apelación.

Consideraciones

Improcedencia de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea

El Dictamen y la Resolución le fueron notificados mediante correo electrónico en el buzón instrumentado para tales efectos por parte del INE el **7 de agosto**.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **8 al 11 de agosto**. Por lo que, si la demanda fue presentada hasta el **12 de agosto**, es que se actualiza su extemporaneidad.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda.



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-1055/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda promovida por **Julieta Valentino Vázquez**, para impugnar la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES1
II. COMPETENCIA.....2
III. IMPROCEDENCIA.....2
IV. RESUELVE.....4

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Julieta Valentino Vázquez, otrora candidata a jueza de distrito en materia administrativa y del trabajo del Segundo Circuito.
Autoridad responsable/ CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PEEPJF 2023-2024.	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2023-2024.
RAP:	Recurso de Apelación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada.² El veintiocho de julio,³ el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² Acuerdo INE/CG953/2025
³ Todas las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-1055/2025

informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJF 2023-2024.

2. RAP. El doce de agosto el recurrente presentó RAP ante la Junta Distrital Ejecutiva 25 del INE, en el Estado de México.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1055/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el PEEPJF 2024-2025. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el RAP, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

2. Marco Normativo

El RAP es improcedente, entre otras cuestiones, cuando no se interpone dentro del plazo legal establecido⁵, es decir, dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado** la resolución respectiva⁶.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles**⁷.

3. Caso concreto

La apelante, otrora candidata a jueza de distrito, controvierte el acuerdo del CG del INE por el cual fue sancionado, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del su informe único de gastos de campaña en el PEEPJF 2024-2025.

Dicho acuerdo fue aprobado el veintiocho de julio y conforme a la cédula de notificación que obra en el expediente, le **fue notificado el siete de agosto** en el Sistema de Buzón Electrónico de Fiscalización.

Así, el plazo para interponer RAP transcurrió del viernes ocho al lunes once de agosto. Por lo que, si el recurrente interpuso su demanda el martes doce de agosto,⁸ esta **fue presentada fuera del plazo establecido en la Ley de Medios**, de conformidad con el siguiente cuadro:

Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12
Notificación al apelante	Día 1	Día 2	Día 3	Término para interponer el RAP.	Presentación de la demanda.

4. Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.
⁸ Tal como se observa en el acuse de recepción que se encuentra en el expediente electrónico.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.